



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04721-2023-PA/TC  
PUNO  
SAÚL HAMILCAR APAZA  
QUENTA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saúl Hamilcar Apaza Quenta contra la resolución que obra a folio 171, de fecha 15 de noviembre de 2023, expedida por la Sala Civil de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

La parte demandante, con fecha 14 de abril de 2023, interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Sandia<sup>1</sup>, con el objeto de que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue víctima a partir del 3 de enero de 2023, y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el plazo de 5 días como empleado municipal responsable de cotizaciones de la Unidad de Logística y Abastecimiento, bajo contrato a plazo indeterminado del régimen laboral privado. Precisa que ha laborado durante más de un año, pues mediante Resolución de Gerencia Municipal 006-2021-MPS/GM se le asignó su cargo como empleado bajo el régimen laboral público (DL 276), por lo que se encuentra bajo los alcances de la Ley 24041. Alega la vulneración de su derecho al trabajo, al debido proceso y otros.

El Primer Juzgado Civil sede Juliaca, con fecha 27 de abril de 2023, admitió a trámite la demanda<sup>2</sup>.

El procurador público municipal contestó la demanda<sup>3</sup> y alegó que el actor no fue despedido, sino que se concluyó su designación el 31 de diciembre de 2022. Además, el actor no ingresó a laborar por concurso de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada y que el cargo de

<sup>1</sup> F. 27

<sup>2</sup> F. 71

<sup>3</sup> F. 107





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04721-2023-PA/TC  
PUNO  
SAÚL HAMILCAR APAZA  
QUENTA

responsable de cotizaciones es uno de confianza. Finaliza señalando que el actor no está protegido por la Ley 24041, pues es solo para trabajadores que realizan labores de naturaleza permanente.

El *a quo*, mediante resolución del 11 de setiembre de 2023<sup>4</sup>, declaró improcedente la demanda, por considerar que debe recurrirse al proceso contencioso-administrativo para resolver la controversia.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos<sup>5</sup>.

La parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional<sup>6</sup> alegando que el proceso contencioso-administrativo no es célere porque tiene muchas etapas procesales, por lo que el amparo es el proceso idóneo, entre otros alegatos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue víctima el actor a partir del 3 de enero de 2023 y que, en consecuencia, se ordene su reposición como empleado municipal responsable de cotizaciones de la Unidad de Logística y Abastecimiento, bajo contrato a plazo indeterminado. Precisa que ha laborado durante más de un año, pues mediante Resolución de Gerencia Municipal 006-2021-MPS/GM se le asignó su cargo como empleado bajo el régimen laboral público (Decreto Legislativo 276), por lo que se encuentra bajo los alcances de la Ley 24041.

### Análisis de la controversia

2. En el presente caso, debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal

---

<sup>4</sup> F. 130

<sup>5</sup> F. 171

<sup>6</sup> F. 187



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04721-2023-PA/TC  
PUNO  
SAÚL HAMILCAR APAZA  
QUENTA

estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

4. En el caso de autos, la parte demandante solicita que se deje sin efecto su cese arbitrario y se ordene su reposición en el cargo de empleado responsable del área de cotizaciones de la Unidad de Logística y Abastecimiento de la municipalidad demandada, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo 276. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto, de conformidad con el precedente establecido en la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso-administrativo, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015), supuesto que no ocurre en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 14 de abril de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04721-2023-PA/TC  
PUNO  
SAÚL HAMILCAR APAZA  
QUENTA

2023.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**